

Se publica este periódico los Martes y Sábados de cada semana y el precio de suscripciones es el de 6 rs. al mes para esta ciudad, llevado á las casas, y 8 para fuera franco de porte. Las Justicias pagan 5 rs. y 25 mrs. por cada trimestre. No se admite en la redaccion ninguna clase de correspondencia que no venga franqueada.



Encargados de cobrar las suscripciones.

- Fuente Sauco. } D. Honorato
- Sayago..... } La Redaccion calle
- Toro..... } de Malcocinado núm. 3
- Zamora..... }
- Alcañices..... D. Eugenio de Barros.
- Benavente..... D. Pedro Blanco Baba.
- Puebla..... D. Venancio Laza.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

ARTÍCULO DE OFICIO

INTENDENCIA DE ZAMORA.

La Direccion jeneral de Aduanas y Resguardo me dice lo que sigue.

1.ª Seccion.—Circular.—El Sr. Subsecretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 14 de Octubre último la Real orden siguiente.

Por el Ministerio de Estado se dijo á este de Hacienda en 30 de Setiembre último lo siguiente.—De Real orden comunicada por el Sr. primer Secretario de Estado remito á V. E., para los efectos convenientes en ese Ministerio de su cargo, la adjunta copia de un despacho del encargado de negocios de S. M. en Dinamarca, que trata de la nueva ley de Aduanas y Arancelés, que rejirá en aquel Reino desde 1.º de Enero de 1839.—Y de orden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, la traslado á V. S., acompañándola copia del referido despacho para su inteligencia y usos convenientes.

Copia que se cita en la Real orden anterior.

Primera Secretaría del Despacho de Estado.—Legacion de S. M. en Dinamarca.—Excmo. Sr.—Muy Sr. mio: En mi despacho de 12 de Agosto último, número 18, tuve la honra de anunciar á V. E. que el Gobierno habia publicado una nueva ley de Aduanas y Arancelés, la cual me proponia remitir á V. E., ofreciéndole al mismo tiempo las observaciones que me sugiriese su examen. Pero como este documento es voluminoso y difícil traducción, me ha parecido preferible, en obsequio de la brevedad, hacer un extracto de lo que mas pueda interesar á nuestro comercio, entresacando de la larga lista de artículos que componen el Arancel, aquellos de produccion española

la, ó que son más comunmente objeto de nuestro limitado tráfico en este pais.—En este concepto, procederé á manifestar á V. E. que la nueva ley de Aduanas dinamarquesas empezará á tener efecto en 1.º de Enero de 1839, desde cuya fecha será permitida la introduccion de toda clase de jéneros extranjeros, exceptuando solamente los naipes y el café tostado, y durante tres años los azúcares refinados y melazas. El adeudo de derechos sobre los paños, bayetas, bayetones, telas de algodón, medias: &c., &c., se hará segun el peso combinado con su valor.—Los únicos puertos que hasta ahora habian estado habilitados para la importación de jéneros sujetos al sello, eran los de Copenhague, Nakskon, Odense, Aalberg, Aarhüs, Fundericia y Risigkjoberg, pero la nueva ley habilita para lo sucesivo todos los demas de las provincias.—Las manufacturas extranjeras sujetas ó no á sello, pagarán un derecho de treinta por ciento de su valor á la introduccion.—Las mercancías importadas en buques de Naciones no privilegiadas de diez toneladas y mas, deberán pagar sobre los derechos prefijados en el Arancel, cincuenta por ciento mas por via de recargo. Pero este no tendrá lugar si los jéneros proceden de puertos trasatlánticos, ó provienen de buques que hayan padecido naufragio. Los efectos que se salven de buques encallados en las costas del Reino, pagarán solo doce y medio por ciento del valor que produzcan en la almoneda pública en que sean vendidos, siempre que se haga constar competentemente su estado de avería, y nada se exigirá por los víveres destinados á la manutencion de los naufragos.—El derecho que deben pagar los jéneros que van de tránsito, solo se satisfará una vez, aun cuando pasen por distintas Aduanas y se depositen en diferentes lugares, y nada se exigirá á los que habiendo pasado el Sund, los Belto y el canal de Holstein, hayan satisfecho allí los correspondientes derechos. El de tránsito se pagará en la última Aduana de donde salgan definitivamente las mercancías para fuera del Reino. Los éneros depositados

por solos quince dias en los almacenes de la Aduana de donde deban partir, no pagarán alquiler; pero si el depósito escude de este tiempo, le satisfarán á razon de una octava parte el derecho de tránsito al mes.—Se permite la exportación de toda clase de géneros del país con arreglo al Arancel, á escepcion de

los trapos de lana ó lienzo, por tres años.—Si la exportación se hace en buques de Naciones no privilegiadas, está sujeta á un recargo de cincuenta por ciento sobre las cuotas del Arancel.—El derecho de fanales se pagará tanto por el buque como por la carga.

DERECHOS DE IMPORTACION Y DE TRANSITO DE ALGUNOS PRODUCTOS ESPAÑOLES.

	PESO, MEDIDA O PIEZA.	DERECHO DE IMPORTACION NETO.		DERECHO DE TRANSITO.		TARA.
		Rixdaler y Sche-lines.	rs. vn.	Rixdaler y Sche-lines.	rs. ms.	
Almendras.	100 lib.	3	12	34	20	En barriles 12 p. 100. Esteras de pajas 8 p. 100.
Aceite.	100 id.	3	12	34	16	En barriles 18 p. 100.
Idem en botellas.	100 id.	8	32	92	28	En botellas, vasos 30 p. 100
Azogue.	100 id.	libre.			88	"
Plomo.	100 id.	"	64	7½	8	"
Corcho.	100 id.	libre.			20	"
Idem en tapones.	100 id.	3	12	34	29	Empaquetados en lana 4 p. 100
Esteras.	100 id.	7	18	5½	4	"
Oro, encajes finos.	100 ld.	25	"	275	2	"
Galones.	1 id.	2	64	29½	20	"
Seda bruto y torcida.	1 id.	"	32	3½	8	"
Telas de seda, y terciopelo, guantes y medias de seda.	1 id.	2	48	28	16	"
Pasas.	100 id.	1	16	13	8	En barriles 14 p. 100.
Vino y aguardientes.	una pipa.	49	"	440	"	"

Renúevo á V. E. &c. Copenhague 8 de Setiembre de 1828.—Firmado.—Pedro Pascual de Oliver.—Escmo. Sr. primer Secretario de Estado.—Es copia.—El Subsecretario.—Es copia.—El Subsecretario de Hacienda, José Maria Perez.

Y la Direccion lo traslada á V. S. para su noticia y gobierno y que por el Boletin oficial de esa Provincia y demás medios que esten á su alcance disponga

V. S. que se dé la mayor publicidad á esta comunicacion, para que con tiempo llegue á noticia del Comercio; avisando V. S. el recibo de esta orden. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1828.—José de San Millan. Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta Provincia para que llegue á noticia de todos los Comerciantes. Zamora 5 de Noviembre de 1828.—José Maria Ozores.

GOBIERNO MILITAR DE LA PLAZA DE ZAMORA y Comandancia general de su Provincia.

El Escmo. Sr. Capitan general del Ejército y Distrito de Castilla la vieja en 7 del mes que rije mandice lo que sigue:

Escmo. Sr.—Adjunta remito á V. E. un ejemplar del Boletin oficial de esta provincia del 3 del actual en el que se inserta una comunicacion del Intendente general militar que anuncia la subasta de víveres para los Ejércitos del Norte y centro, para que V. E. se sirva hacerlo publicar en el de esa Provincia. Lo que traslado á V. para que se sirva insertarlo en el periódico oficial de la Provincia como previene dicho superior Jefe, y hecho me devolverá el re-

ferido Boletin que incluyo. Dios guarde á V. muchos años. Zamora 11 de Enero de 1829.—Nicolas de Isidro.—Sr. Editor del Boletin oficial de esta provincia de Zamora. Intendencia general militar.—Por Real orden de 27 del corriente mes se ha servido S. M. mandar que consiguiente á lo dispuesto en su Real decreto de 16 del presente, que prefija el medio de asegurar el suministro de víveres á los Ejércitos de operaciones, se proceda á convocar pública subasta en esta Corte que se celebrará en los estrados de esta Intendencia general el dia 25 de Enero próximo, con el fin de contratar los víveres necesarios para racionar las tropas y caballos que operan en los Ejércitos del Norte y Centro desde 1.º de Marzo hasta 30 de Setiembre

del año próximo venidero; en el concepto de que se admitirán proposiciones para todos y cada uno de los referidos Ejércitos, y que el pago de los enunciados servicios se realizará con los valores que se expresan en el artículo 7.º del precitado Real decreto que son:

Rs. vn.	150	millones en productos metálicos de la contribucion extraordinaria de guerra.
	20	millones en los de Amortizacion.
	25	millones en los de Aduanas.
	25	millones en los de Tabacos.
	30	millones en los del derecho de Puerttas.
Total.....	250	

El pliego de condiciones que ha de servir para verificar la subasta, estará de manifiesto para los licitadores que gusten enterarse de él en la Secretaria de esta Intendencia general desde el día en que se publique la subasta en la Gaceta de esta Corte y en los Boletines oficiales de las Provincias. Y lo manifiesto á V. S. para que sin la menor demora disponga se inserte este anuncio en los periódicos mercantiles y Bóletin oficial de esa Capital á fin de que llegue á noticia del público, quedando V. S. en remitirme un ejemplar de cada periódico en que se anuncie para unirlo á las diligencias de subasta. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1838.—Jesé J. de la Fuente.—Señor Intendente militar de Castilla la Vieja.—Es copia.—Fontela.

MINISTERIO PRINCIPAL DE HACIENDA MILITAR DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Acompaño á V. la adjunta copia de la instruccion aprobada por el Sr. Intendente militar del Distrito de Castilla la vieja en 27 de Octubre último, relativa al método que han de observar los pueblos de esta Provincia á sus encargados en encarpetar los recibos de sus suministros, y formar las relaciones que deben acompañar á éstos, con sujecion á Reales órdenes, á fin de que se sirva insertarlo en su apreciable periódico para que llegue á noticia de todos, remitiéndome un ejemplar, para yo hacerlo á dicho superior Jefe como se me previene. Dios guarde á V. muchos años. Zamora y Noviembre 6 de 1838.—Carlos José de Barreiro.—Sr. Editor del Boletin oficial de esta Provincia.

INTERVENCION JENERAL DE CASTILLA LA VIEJA.

Método que deben observar los encargados de encarpetar los recibos de suministros y formar las relaciones que deben acompañar á éstos, con sujecion á las reglas siguientes:
1.ª Después de encarpetados los recibos que se verificará precisamente por meses y con separacion de artículos y Cuerpos, se formarán las re-

laciones de que trata la regla cuarta de la Real orden de 11 de Marzo último, cuidando de remitir á la Intervencion tres ejemplares de dichas relaciones que son indispensables, para que despues de dirigir á la Superioridad los dos prevenidos por reglamento, pueda quedar en dicha oficina otro igual para responder en todo tiempo á cualquiera reparo que se ofrezca á dicha Superioridad.

2.ª Al formar estas relaciones se tendrá especial cuidado de no incluir en ellas carpetas de distintos trimestres, arregladas siempre por meses, ó en caso de no poderse reunir los tres para completar el trimestre, se verificará de dos, y de ningún modo deben ser incluidos dos meses de distintos trimestres pues que esto sería entorpecer el método de contabilidad establecido por reglamento.

3.ª En la formacion de dichas relaciones por trimestres, se cuidará de no incluir recibos ó carpetas de distintas armas que las que previene el modelo circulado en la Real orden citada de 11 de Marzo último; teniendo entendido que todo recibo de raciones satisfechas á depósitos de quintos deben constituir relaciones separadas, así como los que pertenezcan á raciones prisioneros ó presentados.

4.ª Igual separacion se observará con respecto á Cuerpos francos.

5.ª La Guardia nacional movilizada debe obrar también con relacion separada.

6.ª Otra relacion se formará para comprender á los Carabineros de Hacienda publica.

7.ª En iguales términos y con separacion de las demas armas del Ejército español, deberá formarse otra comprensiva de los recibos de raciones suministradas á cuerpos ó individuos pertenecientes á cualquiera legion auxiliar extranjera, procurando no incluir en la portuguesa recibos que pertenezcan á la inglesa, ni á ninguna de estas dos, los que tengan relacion con la francesa.

8.ª Siempre que se ofreciese socorrer con raciones de cualquiera clase á tropas que dependan del Ejército de Ultramar, se cuidará de no involucrar estos recibos en ninguna de las relaciones que van espresadas en las reglas anteriores, pues que deben también constituir cuenta separada por medio de relacion igual á las de los demas cuerpos.

9.ª Si en algún recibo constare haberse facilitado raciones de distintas especies á varios cuerpos, el Sr. Comisario al tiempo que se le presenten á liquidar, cuidará de sacar tantas copias cuantos sean los cuerpos que las hayan recibido, así como lo verificará también de los que deban tener distintas aplicaciones por la variedad de artículos, certificando dicho Jefe de Hacienda militar, al pie de cada copia, estar conformes con su orijinal (siempre que en este concurren los requisitos indispensables) y citando el paradero de dicho orijinal, que deberá servir para uno de los cuerpos

y artículos; y para evitar el mayor trabajo que ocasiona esta clase de copias, procurará el referido Señor Ministro recordar á los pueblos que dependan de su distrito, lo prevenido en la regla quinta de la Real orden de 8 de Abril próximo pasado, á la cual acompañan modelos del modo como deben espresarse los recibos con absoluta separacion de cuerpos, artículos y especificacion de batallones y compañías á que correspondan los perceptores, cuidando además de respaldarlos, con las clases, nombres y apellidos de los individuos, siempre que sean mas que uno.

10. Cuando le sean presentados al Señor Comisario recibos de etapa en los cuales no se espresen con la debida claridad, los artículos y cantidad respectiva de que se componen las raciones, los devolverá á los interesados como no admisibles por ignorarse el cargo que debe hacerse á los cuerpos ó individuos que las percibieron, segun la Real orden de 6 de Diciembre del año próximo pasado. Lo prevenido con respecto al Sr. Comisario se entiende donde no los haya con los Alcaldes ó encargados de la autorizacion del suministro.

11. Para la separacion de artículos de que trata la regla primera se tendrá presente las cinco notas puestas al pie del modelo con que se circuló la Real orden citada de 11 de Marzo último.

12. En todo caso se tendrá especial cuidado de no admitir recibo alguno por el Ministro de Hacienda militar, siempre que carezcan de la debida autorizacion, ó se acompañe á él copia tambien autorizada de pasaporte ú orden con que marche el Jefe de la partida, ó individuo sea cual fuere su graduacion.

Valladolid 27 de Octubre de 1838.—Juan Antonio de Bengoa.—Intendencia Militar del distrito de Castilla la Vieja. — Valladolid 27 de Octubre de 1838.—Apruebo la presente instruccion, y comuníquese á quien corresponda.—Fontela.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial segun se me ordena por el Sr. Intendente militar del distrito su fecha 1.º del actual, á fin de que los pueblos de esta Provincia cumplan estrictamente con lo que se les previene en el anterior inserto, y de no verificarlo les parará el perjuicio que es consiguiente. Zamora Noviembre 6 de 1838.—El Comisario de Guerra, Carlos José de Barreiro.

**ALCANCE.
GOBIERNO MILITAR.**

El Excmo Sr. Capitan jeneral de Castilla la Vieja con fecha 7 de Enero me dice lo que sigue.

Excmo. Sr.—El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 30 de Diciembre último me dice lo siguiente.

Excmo. Sr.—Al Jeneral en jefe del Ejército de Cataluña digo con esta fecha lo que sigue.—Los Señores Secretarios del Congreso de Diputados con fecha 27 del actual me dicen lo siguiente:—A propuesta de los Señores Diputados Don José Guster, Don Pedro Moret, Don Joaquin Rey, Don Juan Agüera, Don Ramon Bacardi, Don Juan Pon, Don José Antonio Haguer, Don Antonio Satorras, Don Jose Maria Cambrónero, Don Pascual Madoz, Don Pablo Jali, Don José Matía, Huet, Don Juan Burguez Zaforteza, Don Carlos, Marti, y Don José Almirali, se ha servido el Congreso acordar un voto de gracias al Capitan Jeneral de Cataluña, á los jefes, oficiales, soldados, nacionales y columna de reserva de Aragon, que tan gloriosamente combatieron en los campos de Rialp, Astaron, Tirbia y Biveta, los dias 10, 11, y 12 del presente mes.—Y de Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y satisfaccion, y la de los jefes, oficiales, soldados, nacionales y columna de reserva de Aragon que concurrieron á esta gloriosa jornada.—Y de la propia Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento.

Lo transcribo á V. E. con el propio objeto y el de que se sirva disponer se inserten en el Boletin oficial de esa Provincia.

Dios guarde á V. E. muchos años. Valladolid 7 de Enero de 1839.—Manuel de Latre.—Excmo. Sr. Comandante Jeneral de Zamora.

Y yo lo comunico á V. para que se sirva darla cabida en el Boletin oficial de esta Provincia como previene dicho Superior jefe. Dios guarde á V. muchos años. Zamora 11 de Enero de 1839.—Nicolás de Isidro.—Sr. Edictor del Boletin oficial de la Provincia.

CORREO DE AYER.

PARTE NO OFICIAL.

Comandancia general de la Provincia de Salamanca.—Excmo. Señor.—La columna de caballeria que salió el 22 del pasado por disposicion mia de Salamanca á perseguir la extinguida faccion Calvente y después encargada de hacerlo con los restos de aquella llegó el 30 á Salamanca, habiendo causado al enemigo la pérdida de 4 facciosos muertos y 3 caballos, y prisioneros un Capitan, un Sargento, 5 individuos, con 20 caballos, que por no ser útiles para el servicio han sido vendidos su importe á las tropas aprehensoras: por manera Excmo. Señor que puede asegurarse ya que la faccion Calvente no existe. Dios guarde á V. E. muchos años. Ciudad Rodrigo 3 de Enero de 1839.—Excmo. Señor.—Antonio Tovar.—Excmo. Señor Capitan general de Castilla la Vieja.